

ESTADO No. **080**

Fecha: 28/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 <b>2016 00383</b>	Ejecutivo Singular	EAP INTERNACIONAL GROUP SAS	JUAN BAUTISTA GUZMAN MARINO	Auto Interlocutorio AUTO DECRETA LA ILEGALIDAD PARCIAL DEL AUTO 22-05-2019, Y ORDENA LA INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.	27/05/2019	1
20001 40 03 005 <b>2018 00120</b>	Ordinario	WALTER ENRIQUE - APONTE OLIVELLA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL EL DIA 18 DE JUNIO DE 2019, A LAS 3:00 P.M.	27/05/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00462</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	SERGIO ALFONSO RINCON ARIAS	ANA BEATRIZ GALINDO LOPEZ	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA, ASI MISMO NIEGA LA APELACION POR IMPROCEDENTE.	27/05/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00809</b>	Ejecutivo Singular	COOLMARENDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA	YAIR DIVER GAMEZ PALMARINE	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	27/05/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00383-00

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECA  
DEMANDANTE: EAP. INTERNACIONAL GROUP S.A.S.  
DEMANDADO : JUAN BAUTISTA GUZMAN MARINO

ASUNTO

Mediante auto de fecha, mayo 22 de 2019 y notificado por estado el 23 del mismo mes y año, este despacho judicial, por petición del apoderado de la parte demandante, procedió erróneamente a fijar fecha de remate del bien inmueble embargado en este proceso, sin percatarse que, como mediante auto de fecha diciembre 19 de 2019 (obranste a folio 22 del cuaderno de acreedor hipotecario) se había ordenado emplazar a todas las personas que tuviesen créditos con títulos de ejecución en contra del presente deudor, a fin de que comparecieran al proceso, lo que procede en consecuencia, antes de decretar el susodicho remate, sería ordenar incluir dicho emplazamiento en el registro de personas emplazadas, tal como lo manda la norma.

Sobre las providencias con error, emitidas por despacho judicial, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones lo siguiente:

*"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales".*

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos lo resuelto en el auto de fecha mayo 22 de 2019, declarando en consecuencia, su ilegalidad, y ordenar incluir en el registro de personas emplazadas, el emplazamiento antes citado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha mayo 22 de 2019, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, dejando sin efectos la orden de remate del bien inmueble embargado en este proceso, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, del emplazamiento que se hiciera de todas las personas que tuviesen créditos con títulos de ejecución en contra del presente deudor a fin de que comparecieran al



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

proceso, obrante en el expediente a folio 22 del cuaderno del acreedor hipotecario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 28 de MAYO del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 000

EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-006-2018-00120-00

REFERENCIA : VERBAL MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRAC.

DEMANDANTE: WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA

DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

AUTO

Es del caso en este asunto, una vez agotados los pasos procesales precedentes, e integrada en debida forma la Litis, cumpliendo con lo reglado por el artículo 443 del C.G.P., ibídem, se procede a convocar a las partes a la respectiva Audiencia Inicial, rituada en el artículo 372 del C.G.P., del procedimiento oral dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Citar a la parte demandante WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA, junto con su apoderado, para que comparezcan a la Audiencia Inicial de trámite oral, de conformidad con lo reglado por el artículo 372 del Código General de Proceso. De análoga manera y con idéntico fin se cita para su comparecencia a la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con sus respectivos apoderados.

SEGUNDO.- Señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para la Audiencia del Procedimiento de Oralidad en cita, el día martes dieciocho (18) de junio de 2019 a las tres (3:00) de la tarde, para lo cual se convocan a las partes en este asunto.

TERCERO.- Prevéngase a las partes, para que presenten los documentos que pretendan hacer valer y absuelvan los interrogatorios oficiosos que se les formularan, así como los de parte; conjuntamente en la audiencia se adelantaran las etapas de, conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones y, fijación del objeto del litigio. Así mismo se decretarán las pruebas solicitadas y las que el despacho considere.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes y a sus apoderados que, la asistencia es de obligatorio cumplimiento, advirtiéndoles además, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales Vigentes.

QUINTO.- Reconózcasele personería jurídica al profesional del derecho DANIEL GERALDINO GARCIA, con C.C.72.008.654 y T.P.120.523 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples  
VALLEDUPAR

Hoy 28 de MAYO del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 080

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

---

Valledupar, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00462-00

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SERGIO ALONSO RINCON ARIAS  
DEMANDADO : ANA BEATRIZ GALINDO LÓPEZ

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia y sobre el auto que rechazó la demanda por falta de competencia territorial, asumiendo el despacho que lo que pretende el memorialista es, que se revoque lo decidido en el auto de fecha octubre 19 de 2018, de acuerdo a lo por él explicado, y que sucintamente se enuncia a continuación:

Manifiesta el recurrente que cometió un error involuntario en la demanda, al trocar las direcciones de las partes, como quiera que en el acápite de las notificaciones de la demanda, manifestó (lo cual se entiende prestado bajo la gravedad del juramento) que el demandado reside en envigado, Antioquia, y el demandante, en la ciudad de Valledupar, siendo que en realidad es lo contrario, y que por tal razón el auto que rechazó la demanda, debe ser revocado y en su defecto, admitir la misma, con fundamento además, en lo que pregonan el Art.321 del Código General del Proceso, numeral uno, que a la letra enseña:

*"PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.  
(Subrayas fuera de texto)*

Al respecto lo primero que hay que dejar claro es, que los procesos de mínima cuantía son de única instancia y no de primera, que es a los que se refiere el artículo citado en precedencia, pues en los procesos de única instancia es improcedente el recurso de apelación, por lo tanto de plano se descarta conceder apelación alguna.

De otra parte y, respecto al error que cometió el apoderado en el acápite notificaciones de la demanda, debe entender éste que, los errores, sea involuntarios o no, siempre deben ser asumidos y corregidos por quien lo comete, porque si no de otra manera, en el caso del derecho, éste sería un caos. De tal manera que, no es entendible por el despacho que si el recurrente se percató de su error, pretenda que sea el despacho quien lo subsane, pues lo que debió hacer, es retirar la demanda y corregir las direcciones para poder presentarla nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha octubre 19 de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

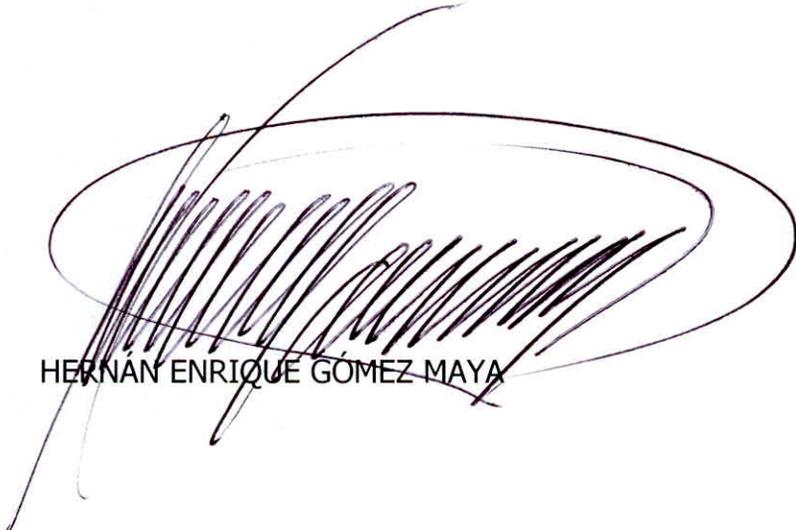


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO.- Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, como subsidio al de reposición, por la lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	<u>28</u>	de <u>MAYO</u> del 20 <u>19</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	<u>080</u>	
EL SECRETARIO 		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES (ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º  
TELÉFONO: 580 29 90  
VALLEDUPAR- CESAR

Mayo Veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación 200014003006-201800809-00.**

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COALMARENSA NIT. 804.014.201-1.** Contra **YAIR DIVER GAMEZ PALMERINE C.C. 84.075.983, MARIA AUXILIADORA RAMIREZ TONCEL C.C. 40.794.019 Y JAIRO ALBERTO TORRES MEJIA C.C. 84.072.630.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

- 1º.- Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2º.- Decrétese el levantamiento de los bienes embargados en el presente proceso. Ofíciase.-
- 3º.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base como título ejecutivo para esta acción.-
- 4º.- Así mismo, y de conformidad con lo solicitado, ordénese el pago del depósito judicial solicitado, a favor del señor **YAIR DIVER GAMEZ PALMERINE C.C. 84.075.983.**
- 5º.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.-
- 6º. Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.-

Notifíquese.

El juez,

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.**

LEDYS N.  
Oficio 1701

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTIOHO (28) DE MAYO DE 2019	
Hoy _____ de _____ del 201	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <b>080</b>	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES (ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º  
TELÉFONO: 580 29 90  
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio No. 1701

Mayo 27 de 2019

**SEÑOR  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO  
MAICAO – LA GUAJIRA**

**Radicación 200014003006-201800809-00.**

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOALMARENDA NIT. 804.014.201-1.** Contra **YAIR DIVER GAMEZ PALMERINE C.C. 84.075.983, MARIA AUXILIADORA RAMIREZ TONCEL C.C. 40.794.019 Y JAIRO ALBERTO TORRES MEJIA C.C. 84.072.630.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que este Juzgado, mediante auto de la fecha, y dentro del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento del embargo y retención del 50% de las sumas de dinero legalmente embargables que por concepto de salario reciban los demandados YAIR DIVER GAMEZ PALMERINE C.C. 84.075.983, MARIA AUXILIADORA RAMIREZ TONCEL C.C. 40.794.019 Y JAIRO ALBERTO TORRES MEJIA C.C. 84.072.630, como empleados de dicha entidad.

Nota: La orden de embargo fue proferida mediante auto de fecha 15 de Marzo de 2019 y Oficio No. 788 de la misma fecha.

Atentamente,

  
**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**  
Secretaria.